



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

POLICÍA NACIONAL

POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ

RESOLUCIÓN NÚMERO 00015 DE 19 DE ENERO DE 2026

“POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA TIPO REVOLVER”

COMANDANTE DE POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ

En uso de las facultades legales...

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en su artículo 223, el cual dispone:

Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de caracteres permanentes, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale.

Que el Decreto No. 2535 del 17 de diciembre de 1993 faculta a los miembros de la Fuerza Pública para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios, cuando estos sean portados sin el cumplimiento de los requisitos exigidos o en contravía de la normatividad vigente, dentro del territorio nacional, atendiendo a las necesidades esenciales de seguridad.

COMPETENCIA

Artículo 83. Competencia. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

- a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;
(...)

ARTICULO 88. COMPETENCIA. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:
(...)

- d) Comandantes de Departamento de Policía.
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que el decreto <Ley> 2535 de 1993, ARTICULO 105. OTRAS ARMAS. Facúltase al Gobierno Nacional, para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el presente Decreto reglamente su tenencia y porte de conformidad con lo aquí previsto.

Decreto 2535 de 1993. Artículo 14. ARMAS PROHIBIDAS. Además de lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política, se prohíbe la tenencia y el porte en todo el territorio nacional de las siguientes armas, sus partes y piezas:

(...)

- d) Las que requiriéndolo carezcan del permiso expedido por autoridad competente;

- e) Las que el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta el desarrollo tecnológico, clasifique como tales.

(...)

DECRETO 1417 DE 2021

Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

“Artículo 2.2.4.3.3. Objeto. El presente Decreto tendrá como objeto la clasificación y regulación de las armas traumáticas.

Artículo 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se registrarán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

Artículo 2.2.4.3.5. Ámbito de Aplicación. El presente Decreto se aplica a todas las personas naturales, personas jurídicas y a los servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo establecido en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública en el cumplimiento de su misión Constitucional.

ARTICULO 2.2.4.3.6. Armas Traumáticas. Las armas traumáticas se clasifican como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto ley 2535 de 1993 se consideran armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del decreto ley 2535 de 1993 se consideran armas de uso restringido.
3. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del decreto ley 2535 de 1993 se consideran armas de uso civil de defensa personal.

Artículo 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente decreto y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Parágrafo. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente."

ARTICULO 2.2.4.3.8. Procedimiento de marcaje o registro durante la transición. Los ciudadanos interesados en legalizar y definir la situación jurídica sobre armas traumáticas con ocasión al presente decreto, a iniciativa de los mismos serán los responsables de entregar a la industria militar las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6.

ARTICULO 2.2.4.3.10. Tiempos establecidos para el marcaje o registro de las armas Traumáticas. Las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el marcaje de estas ante la autoridad competente en un plazo de ocho (8) meses contados a partir de que entre en funcionamiento y operación que para ello establezca INDUMIL, después de dicho proceso, contarán con ocho (8) meses adicionales para presentar la solicitud de permiso de tenencia y/o porte, el termino se contara a partir del marcaje y registro de cada arma traumática.

DECRETO 1070 DE 2015

Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa

"ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente."

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2535 de 1993.

"Artículo 6o. DEFINICION DE ARMAS DE FUEGO. Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.

Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portadas."

Que la circular Conjunta No. 001 del 29 de junio del 2022, el Comando General de las Fuerzas Militares – Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y la industria Militar en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial la establecida mediante el parágrafo 2 del artículo 2.2.4.6 del decreto 1417 de 2021, establece el procedimiento para marcaje y registro de las armas traumáticas.

"PLAZO: De conformidad con el artículo 2,2,4,3,10, DEL DECRETO 1417 DE 2021 las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente circular a partir del a partir del 04/07/2022 hasta el 04/03/2023 termino ampliado por indumil hasta el 04/07/2023 mediante el comunicado No. 02.713.530 del 21/03/2023, para personas que se registraron antes de finalizar el primer plazo en la plataforma SIAME. y solicitud del permiso de porte y/o tenencia hasta el día 04 de noviembre de 2023."

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

"se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, **pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales**, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en

RESOLUCIÓN NÚMERO 00015 DE 19 DE ENERO DE 2026, “POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA TIPO REVOLVER Y MUNICIÓN”. PÁGINA 3 DE 9 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

“Artículo 6o. DEFINICION DE ARMAS DE FUEGO. Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.

Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portadas.”

Que la circular Conjunta No. 001 del 29 de junio del 2022, el Comando General de las Fuerzas Militares – Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y la industria Militar en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial la establecida mediante el parágrafo 2 del artículo 2.2.4.6 del decreto 1417 de 2021, establece el procedimiento para marcaje y registro de las armas traumáticas.

“PLAZO: De conformidad con el artículo 2,2,4,3,10, DEL DECRETO 1417 DE 2021 las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente circular a partir del 04/07/2022 hasta el 04/03/2023 termino ampliado por indumil hasta el 04/07/2023 mediante el comunicado No. 02.713.530 del 21/03/2023, para personas que se registraron antes de finalizar el primer plazo en la plataforma SIAME. y solicitud del permiso de porte y/o tenencia hasta el día 04 de noviembre de 2023.”

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

*“se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, **pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales**, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida.” (Subrayas y negrillas propias).*

Que la misma Federación en su Resolución 025 del 28 de abril de 2021, establece las modalidades que se practican bajo la supervisión de ellos, señalando:

“No existe ninguna modalidad de tiro deportivo que se practique bajo la supervisión de la Federación Colombiana de Tiro y que implique el uso de armas denominadas traumáticas o de letalidad reducida, FEDETIRO no autoriza el uso de este tipo de armas en las Competencias oficiales y FEDETIRO aclara que no tiene relación alguna con las personas o instituciones que hacen prácticas de cualquier tipo con armas traumáticas o de letalidad reducida.”

Que el decreto No. 1556 del 24 de diciembre de 2024 “por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión General de Permisos para el porte de armas de fuego”

“DECRETA: Prorrogar Medida de Suspensión: prorrogar las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones contenidas en el decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018, prorrogado por el decreto 2409 del 30 de diciembre de 2019, este a su vez prorrogado por el decreto 1808 del 31 de diciembre de 2020, prorrogado por el decreto 1873 del 30 de diciembre de 2021, prorrogado por el decreto No. 2633 del 30 de diciembre de 2022, prorrogado por el decreto No. 2267 del 29 de diciembre de 2023, y este prorrogado por el decreto No. 1556 del 24 de diciembre de 2024. En consecuencia, las autoridades militares de que trata el artículo 32 del decreto 2535 de 1993, en consecuencia, con el artículo 10 de la ley 1119 de 2006, continuaran adoptando dichas medidas desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2025.”

Que la resolución 001 de 09 de enero de 2025 “por medio del cual se suspende el porte de armas de fuego en la jurisdicción del departamento del Tolima”.

“RESUELVE: ARTICULO 1°. SUSPENDER la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego expedidos a personas naturales y jurídicas en el departamento del Tolima, desde las 24:00 horas del día miércoles 08 de enero del dos mil veinticinco (2025) hasta las 23:59 horas del día miércoles 31 de diciembre del dos mil veinticinco (2025).

HECHOS QUE MOTIVARON LA INCAUTACION DEL ARMA TRAUMÁTICA TIPO REVÓLVER

En desarrollo de actividades de control y prevención adelantadas por unidades adscritas a la Policía Metropolitana de Ibagué, el día 29 de diciembre de 2025, el señor Teniente Yobany Alexander Galvis Ordoñez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.816.135, comandante de Cai Jardin, efectuó procedimiento policial en el cual se incautó un (01) arma de fuego de letalidad reducida, tipo revólver (arma traumática), conforme a lo establecido en el artículo 85, literal C, del Decreto 2535 de 1993.

Los hechos fueron puestos en conocimiento del señor Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué mediante el comunicado oficial No. GS-2025-132745-METIB, de fecha 31 de diciembre de 2025. En dicho informe, elaborado por el Teniente Yobany Alexander Galvis Ordoñez, se dejó a disposición del señor Coronel un arma traumática tipo revólver, marca MAJOR Eagle 2.5" C, calibre 9 mm P.A., junto con cinco (05) cinco cartuchos, la cual fue incautada al ciudadano Miguel Ángel Bonilla González, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.547.716 de Ibagué.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00015 DE 19 DE ENERO DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA TIPO REVOLVER Y MUNICIÓN". PÁGINA 4 DE 9 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

El procedimiento tuvo lugar el 29 de diciembre de 2025, aproximadamente a las 21:40 horas, durante la realización de un puesto de control policial en la carrera 3C con calle 98, barrio Villa del Sol, donde fue requerida una motocicleta marca Yamaha, línea BWS, de placas TIR93F, conducida por el referido ciudadano. Al practicarse el registro personal y del vehículo, el arma descrita fue hallada en el baúl de la motocicleta. El conductor manifestó que la portaba con fines de defensa personal, sin aportar documentación que acreditara su legal tenencia o porte.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, se procedió a la incautación del arma, materializándose la correspondiente acta de incautación. Se deja constancia de que el procedimiento fue adelantado por el Capitán Arnold Leyton Mopán, quien se encontraba prestando apoyo a las zonas de atención policial de la Estación Norte.

Finalmente, se anexan como soportes del procedimiento la boleta de incautación, la consulta de antecedentes del ciudadano realizada a través del sistema PDA, y demás documentos pertinentes que obran en el expediente.

ACERVOS DOCUMENTALES

- Del folio 2, obra comunicado oficial GS-2025-132745-METIB de fecha 31 de diciembre de 2025, suscrito por el señor teniente Yobany Alexander Galvis Ordoñez, Comandante de Cai Jardin, deja a disposición del comando (01) un arma traumática tipo revólver, marca MAJOR Eagle 2.5" C, Cal. 9 mm P.A. serie No. V2iMJHDYT02-2301455, revólver de empuñadura color negro plástica, cuerpo del arma cromado, y (05) cinco cartuchos munición 9mm P.A., incautada al ciudadano Miguel Ángel Bonilla González, CC. 1.110.547.716 de Ibagué.
- Del folio 3, obra boleta de incautación arma de fuego de fecha 29 de diciembre de 2025, debidamente diligenciada con firma, y huella del ciudadano Miguel Ángel Bonilla González, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.547.716 de Ibagué, mediante la cual se incauta (01) un arma traumática tipo revólver, marca MAJOR Eagle 2.5" C, Cal. 9 mm P.A. serie No. V2iMJHDYT02-2301455, revólver de empuñadura color negro plástica, cuerpo del arma cromado, y (05) cinco cartuchos munición 9mm P.A.
- Del folio 4, obra copia cédula de ciudadanía Miguel Ángel Bonilla González, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.547.716 de Ibagué.
- A folio 5 a 6, obra copia resolución 001 de 09 de enero de 2025 "por medio del cual se suspende el porte de armas de fuego en la jurisdicción del departamento del Tolima".
- A folio 7 al 8, obra copia circular Conjunta No. 001 del 29 de junio del 2022, por el Comando General de las Fuerzas Militares – Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y la industria Militar.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS

Se encuentra plenamente establecido que el día 29 de diciembre de 2025, siendo aproximadamente las 21:40 horas, personal de la Policía Nacional se hallaba realizando un puesto de control en la carrera 3C con calle 98, barrio Villa del Sol, cuando se procedió a detener una motocicleta marca Yamaha BWS, placa TIR93F, conducida por el ciudadano Miguel Ángel Bonilla González. Al efectuar el registro personal y al automotor, se halló en el baúl un arma traumática tipo revólver marca MAJOR Eagle 2.5" C, calibre 9 mm P.A., con cinco cartuchos para la misma. El ciudadano manifestó que el arma era para defensa personal; no obstante, no presentó documento alguno que acreditara la legal tenencia o porte del citado elemento.

Que el Decreto 2535 de 1993, por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos, establece que:

"Artículo 85. Causales de incautación. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;"

Que, revisado el caso, se constató que el ciudadano mencionado no presentó permiso vigente de tenencia o porte expedida por la autoridad competente (Indumil), configurándose la causal antes citada.

Que de acuerdo con el artículo 89, literal A, del Decreto 2535 de 1993, se dispone el decomiso a favor del Estado de las armas, municiones, explosivos y accesorios que sean portados o poseídos sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

"Artículo 89, decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios.

A) Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."

Se considera además la Resolución N.º 001 del 09 de enero de 2025, "por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego en la jurisdicción del departamento del Tolima", cuyo Artículo 1º ordena:

RESOLUCIÓN NÚMERO 00015 DE 19 DE ENERO DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA TIPO REVOLVER Y MUNICIÓN". PÁGINA 5 DE 9 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

"Suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego expedidos a personas naturales y jurídicas en el departamento del Tolima, desde las 24:00 horas del día miércoles 08 de enero del 2025 hasta las 23:59 horas del día miércoles 31 de diciembre del 2025."

Así mismo, conforme al Decreto 1417 del 04 de noviembre de 2021, "Por el cual se adicionan artículos al Decreto 1070 de 2015 sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de armas", se establece que:

"Las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daño, traumatismo y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6° del Decreto Ley 2535 de 1993."

Adicionalmente, el mismo decreto, en su Artículo 2.2.4.3.4, dispone:

"Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones."

Durante el procedimiento, se determinó que el administrado portaba un arma traumática de tipo revólver sin el permiso correspondiente del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE).

En consecuencia, el porte de un arma traumática sin la debida autorización constituye infracción directa a la norma y habilita la incautación preventiva del elemento.

Finalmente, el presente acto administrativo se profiere conforme a los principios de legalidad, debido proceso y motivación, consagrados en los artículos 3, 35 y 36 de la Ley 1437 de 2011, aplicables a la actuación policial y administrativa en el marco del control de armas reguladas por el Estado.

Conforme a la exposición de motivos fundados en el presente acto administrativo, y de la aplicación del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud sus derechos de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Igualmente se considera procedente ilustrar al administrado la posición del Estado referente a la posesión de las armas de fuego:

Las armas no son de las personas sino del Estado y es este quien por medio de un permiso (de tenencia o porte), permite que determinadas personas usen las armas para su defensa personal, al respecto en sentencia C-296 de 1995, la Honorable Corte Constitucional concluyo lo siguiente:

MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS/PROPIEDAD DE LAS ARMAS

La Constitución de 1991 estableció un monopolio estatal sobre todas las armas, de manera que su porte o posesión por parte de los particulares está supeditado a la obtención del correspondiente permiso otorgado por el Estado. En este sentido, no puede afirmarse que la creación de dicho monopolio vulnere lo dispuesto en el artículo 336 de la Carta, puesto que se trata de un monopolio de origen constitucional, distinto de los monopolios de carácter económico a los que hace referencia el mencionado artículo.

En consecuencia, no existe una propiedad privada originaria sobre las armas, tal como sí se reconoce respecto del derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política.

PROCEDIMIENTO POLICIAL

El Decreto Ley 2535 de 1993, es un claro ejemplo del ejercicio del poder de policía, ya que el mismo "regula", "ordena", "limita" e "impone" en materia de armas de fuego, pues precisamente él:

"(...) se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley. C-813-14 (...)"

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y CONTRADICCION EN UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO

El artículo 29 de la Constitución Política establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria; y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En esencia, el debido proceso constituye un conjunto de garantías jurídicas consagradas para la protección del derecho de defensa del administrado, así como para la preservación y consolidación de la justicia reconocida en la Carta Fundamental.

Ahora bien, en el ámbito administrativo, este principio se materializa a través de un conjunto de reglas, principios y mandatos que la ley impone a la Administración para su correcto funcionamiento. Entre ellos se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el Capítulo I, Título I, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativas a los principios generales que rigen las actuaciones administrativas.

En virtud de lo anterior, la Administración está obligada a notificar a los administrados sobre los actos que creen, modifiquen o extingan derechos; a otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones; a presentar, solicitar y controvertir pruebas; y a participar en su práctica. Todo ello debe desarrollarse con plena observancia de los términos, etapas procesales y demás disposiciones legales aplicables.

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO

Por otra parte, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-061 de 2002, precisó que el principio de legalidad constituye un pilar fundamental en el ejercicio de las funciones de las autoridades judiciales y administrativas. En virtud de este, las autoridades están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a garantizar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, asegurando de esta manera el ejercicio efectivo del derecho de defensa. En consecuencia, el debido proceso se entiende como el conjunto de reglas jurídicas que, de manera previa, limitan los poderes del Estado y establecen las garantías necesarias para la protección de los derechos de los administrados, de modo que ninguna actuación de la administración dependa de su arbitrio, sino que se ajuste estrictamente a los procedimientos previstos en la ley.

Este Comando de Policía procede, entonces, a valorar los supuestos fácticos a la luz del ordenamiento legal, aplicando el principio de sana crítica, entendido como un sistema ecléctico que armoniza la prueba legal con la libre convicción, en virtud del cual el juzgador aprecia los medios probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos y técnicos pertinentes.

En primer lugar, es necesario resaltar que tanto el informe policial como los demás documentos relacionados en precedencia no pueden ser objeto de controversia, en la medida en que constituyen documentos públicos que, de acuerdo con la Ley 1564 de 2012 —Código General del Proceso—, gozan de credibilidad y autenticidad. En este sentido, el artículo 243 de dicha norma establece:

"(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención (...)"

El artículo 244, por su parte, señala:

"(...) Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, o cuando exista certeza de la persona a quien se atribuye el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso (...)"

A su vez, el artículo 257 del mismo código dispone:

"(...) Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia 13919 del 29 de mayo de 2003, sostuvo:

"(...) El documento es público cuando es otorgado por un funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención. De estos se presume su autenticidad y constituyen plena prueba frente a todos: entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria vincula también al juez, quien, por regla general, no puede poner en duda su contenido, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones consignados en él (...)"

En igual sentido, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-061 de 2002, reiteró que el principio de legalidad obliga a las autoridades judiciales y administrativas a respetar las formas propias de cada procedimiento, garantizar la contradicción de la prueba y asegurar el derecho de defensa, reafirmando que el debido proceso constituye un límite a los poderes del Estado y una garantía de los derechos de los administrados.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00015 DE 19 DE ENERO DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA TIPO REVOLVER Y MUNICIÓN". PÁGINA 7 DE 9 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

En aplicación de este criterio jurisprudencial al caso bajo estudio, se observa que la actuación desplegada por los funcionarios de la Policía Nacional se ajustó a los parámetros constitucionales y legales del debido proceso administrativo. En efecto, el procedimiento se inició en desarrollo de labores legítimas de vigilancia y control, y el registro a persona se realizó conforme a las competencias otorgadas por la ley, sin que se advierta arbitrariedad o extralimitación de funciones.

Así mismo, se garantizó de manera efectiva el derecho fundamental de defensa y contradicción del ciudadano intervenido, en tanto fue debidamente informado del hallazgo del arma traumática y de la munición, y se le requirió para que acreditara la documentación habilitante correspondiente al permiso especial de porte. Frente a dicho requerimiento, el ciudadano manifestó de forma expresa e inequívoca no contar con la referida autorización.

La medida adoptada se fundamentó en hechos objetivos, ciertos y verificables, debidamente constatados durante el procedimiento, y no en meras conjeturas o presunciones, garantizando así la contradicción material y el debido proceso en el marco de la actuación administrativa.

De igual manera, la incautación del arma se fundamentó en una norma previa, clara y vigente, concretamente en el artículo 85 literal C del Decreto 2535 de 1993, lo que descarta cualquier vulneración del principio de legalidad. La autoridad se limitó a aplicar la consecuencia jurídica expresamente prevista por el ordenamiento, sin crear sanciones ni imponer medidas discrecionales.

"Artículo 85. Causales de incautación. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;"

En consecuencia, al evidenciarse la ausencia de documentación que amparara la tenencia del arma traumática y su munición, se configuró la causal legal que dio lugar a su incautación, actuación que se ajusta a la normatividad vigente y a los principios de legalidad, prevención y seguridad ciudadana que rigen la función policial.

En este sentido, el arma traumática incautada se enmarca dentro del concepto de "arma" sometida al régimen de control estatal, máxime cuando su apariencia, calibre y funcionamiento permiten su utilización como instrumento de amenaza o agresión. En consecuencia, su porte o transporte en espacio público sin la debida autorización constituye una vulneración al régimen de control de armas establecido en el Decreto 2535 de 1993, previamente citado.

Asimismo, dicha conducta desconoce lo dispuesto en la Resolución No. 001 del 09 de enero de 2025, expedida por la Sexta Brigada del Ejército Nacional, mediante la cual se suspendió el porte de armas en la jurisdicción correspondiente.

Se deja constancia de que al expediente se anexa la boleta de incautación de arma traumática tipo revólver debidamente diligenciada, con firma y sin huella dactilar del ciudadano, así como copia antecedente PDA de la cédula de ciudadanía.

De esta manera, queda plenamente establecido para este Comando que, al momento del procedimiento policial, el señor Miguel Ángel Bonilla González no acreditó permiso alguno de porte o tenencia, motivo por el cual los uniformados actuaron en estricto cumplimiento del principio de legalidad y tipicidad, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, artículo 85, literal c.

En consecuencia, se concluye que la actuación policial se ajustó plenamente al marco normativo vigente, observando el debido proceso administrativo y los principios que rigen la función pública, en especial el de legalidad, que impone a las autoridades el deber de actuar conforme a la ley y dentro de las competencias que esta les confiere.

Por lo anterior, este Comando de Policía, una vez asumida la competencia para adoptar decisión en derecho conforme a lo previsto en el artículo 90 del Decreto 2535 de 1993, procedió a verificar la documentación relacionada con el material incautado, con el fin de establecer si existió trasgresión a la norma en cita.

En ese contexto, el Decreto 1417 de 2021 ha señalado que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma u otro tipo de material, con capacidad de causar lesiones, daños, traumatismos y amenazas, razón por la cual, dadas sus características, deben ser consideradas como armas en los términos del artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993. Dicha disposición establece los parámetros para su regulación y proceso de transición, con el propósito de que las personas que posean este tipo de elementos procedan a su reglamentación ante las autoridades competentes.

En el presente caso, este Comando logró establecer que el ciudadano Miguel Ángel Bonilla González, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.547.716 de Ibagué, no presentó documento alguno que acreditara el trámite de legalización del arma traumática o procedimiento adelantado ante la autoridad competente.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00015 DE 19 DE ENERO DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA TIPO REVOLVER Y MUNICIÓN". PÁGINA 8 DE 9 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

De acuerdo con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que posean armas traumáticas debían realizar el procedimiento de marcaje dispuesto en el numeral 1 de la Circular Conjunta No. 001 del 29 de junio de 2022, expedida por Indumil y el DCCAE, dentro del plazo comprendido entre el 4 de julio de 2022 y el 4 de marzo de 2023, término posteriormente ampliado hasta el 4 de julio de 2023 mediante el Comunicado No. 02.713.530 del 21 de marzo de 2023, para aquellos usuarios que se registraron oportunamente en la plataforma SIAME. Asimismo, el plazo para la solicitud de permisos de porte y/o tenencia se fijó hasta el día 4 de noviembre de 2023 ante el Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE).

En consecuencia, resulta evidente que el administrado no adelantó procedimiento alguno de marcaje, registro ni solicitud de permiso de porte y/o tenencia en los términos y plazos establecidos en el Decreto 1417 de 2021.

Ahora bien, se constató que el administrado no aportó documento alguno que acreditara el trámite de legalización del arma traumática ni procedimiento adelantado ante la autoridad competente. De igual forma, no contaba con permiso de porte ni con permiso especial de porte de armas, incurriendo así en infracción a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024, mediante el cual se prorrogaron las medidas de suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego; así como en la Resolución No. 001 del 9 de enero de 2025, *"por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego en la jurisdicción del departamento del Tolima"*.

Cabe precisar que, conforme a lo establecido en la Ley 1417 de 2021, las armas traumáticas son consideradas armas de fuego, motivo por el cual se encuentran sujetas a las restricciones anteriormente citadas.

Que el Decreto Ley 2535 de 1993, *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"*, en su artículo 3º establece que los particulares, de manera excepcional, solo podrán poseer o portar armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios, con permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para reglamentar la tenencia y porte de aquellas armas que no estuvieren clasificadas en el citado decreto, a medida que surgieran nuevas tipologías.

Que, de conformidad con el estudio balístico de armas de fuego vs. armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística – Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense, con fecha 19 de mayo de 2021, se concluyó lo siguiente:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas; así mismo, el funcionamiento físico y químico que estos emplean corresponde al mismo principio, consistente en la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil". (Referencia: Decreto 1417 de 2021).

Que, conforme al Decreto 1417 de 2021, las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro material, con capacidad de causar lesiones, daños, traumatismos o amenazas, y por sus características deben ser consideradas como armas en los términos del artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual define las armas de fuego como *"aquellas que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química"*.

Que el citado estudio balístico determinó que las armas traumáticas presentan similitudes sustanciales con la definición de armas de fuego establecida en el artículo 6 del Decreto 2535 de 1993.

Se resalta por segunda vez que el artículo 2.2.4.3.7 del Decreto 1070 de 2015 regula el permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil para defensa personal, señalando que los particulares, previo permiso de la autoridad competente, podrán tener y/o portar dichas armas, conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que la sola presentación de factura de compra, carné de propiedad o copia de la declaración de importación no constituye requisito suficiente para cumplir los parámetros establecidos en el Decreto Ley 2535 de 1993 ni en el artículo 2.2.4.3.7 del Decreto 1070 de 2015 en lo relativo al permiso de tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil.

Que, en el caso objeto de análisis, se constató que el ciudadano portaba un arma traumática tipo revólver sin contar con el permiso de porte expedido por el Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos – DCCAE, configurándose así una infracción a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993.

Que este Comando realizó un estudio serio, responsable y ajustado a derecho, a partir del cual se determinó que el ciudadano incumplió lo previsto en la normativa vigente.

Que los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo resultan suficientes para la expedición del presente acto, el cual observa en su integridad las garantías procesales.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00015 DE 19 DE ENERO DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA TIPO REVOLVER Y MUNICIÓN". PÁGINA 9 DE 9 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Que, en consecuencia, la Policía Nacional – Policía Metropolitana de Ibagué, en atención a lo dispuesto en el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, consistente en garantizar el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y asegurar la convivencia pacífica, adopta la presente decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué, en uso de sus atribuciones legales, y en especial las conferidas por el Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993 y la Ley 1119 de 2006,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECOMISAR a favor del Estado el siguiente material: un (01) un arma traumática tipo revólver, marca MAJOR Eagle 2.5" C, Cal. 9 mm P.A. serie No. V2iMJHDYT02-2301455, revólver de empuñadura color negro plástica, cuerpo del arma cromado, y (05) cinco cartuchos munición 9mm P.A., incautada al ciudadano Miguel Ángel Bonilla González, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.547.716 de Ibagué, por transgredir la normatividad vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993 – Decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, específicamente:

- Literal a): "Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".
- Literal f): "Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

Lo anterior conforme a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente decisión al ciudadano Miguel Ángel Bonilla González, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.547.716 de Ibagué, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante este Comando y/o el de apelación ante el Comandante de la Región de Policía No. 2, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

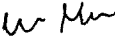
ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remítase copia al Jefe de Armamento de la Policía Metropolitana de Ibagué, para lo de su competencia, a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, ante el Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares.

ARTÍCULO CUARTO. – COMISIONAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos METIB para la supervisión y cumplimiento de lo dispuesto en este acto administrativo.

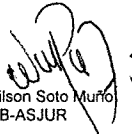
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Ibagué, a los 19 días del mes enero del 2026.


Coronel EDGAR FERNANDO LÓPEZ GONZÁLEZ
Comandante Policía Metropolitana de Ibagué


Elaboró: I.J. César Nieto Gómez
(Apoyo)


Revisó: S.I. William Obando Jiménez
METIB-ASJUR


Revisó: I.J. Wilson Soto Muñoz
METIB-ASJUR

Fecha de elaboración: 19-01-2026
Ubicación: Resolución COMAN METIB
Carrera 48 sur N. 157-199 Picafeña
Teléfonos: 2708401 Ext. 33431
metib.coman@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA